

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Octubre 12 de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

Los señores KATHERINE ANDREA CASALINS OSPINA, HAROLD MANUEL CASALINS OSPINA y GUILLERMO CESAR CASALINS OSPINA, presentaron demanda de Pertenencia contra los Herederos Determinados de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ GARCIA, señores BELINDA GUARNIZO OSPINA Y RAUL GUARNIZO OSPINA, Herederos Indeterminados del señor JOSE MANUEL GONZÁLEZ GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con el inmueble situado en la Carrera 49B No 74-120, de esta ciudad, 040-127352.-

En auto del 24 de julio de 2019, se inadmite la demanda, solicitándose a la parte demandante, que la demanda debe dirigirse en contra de los Herederos Determinados (en caso de conocerlos) e indeterminados del señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA y en caso de conocerlos deberán manifestar la dirección y/o lugar en el cual reciben notificaciones y correo electrónico. Así mismo, debe señalar la manera como los demandantes ingresaron al inmueble objeto de usucapión.-

Dentro del término para ello, la parte demandante señaló que los Herederos determinados del señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, eran los señores BELINDA GUARNIZO OSPINA y RAUL GARNIZO OSPINA.-

En relación con la manera como los demandantes ingresaron al inmueble objeto de usucapión, señaló:

"AL PUNTO SEGUNDO. El señor José Manuel González García, durante toda su vida, hasta el día de su muerte se identificó como José Manuel Ospina García; identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.051.582. siendo soltero, por lo que no tenía esposa, ni padres sobrevivientes; y al morir dejó una considerable herencia en la que por derecho eran herederos mis poderdantes señores KAYERINE, HAROL Y GUILLERMO CASALINS OSPINA, y los demandados BELINDA GUARNIZO OSPINA Y RAUL GUARNIZO OSPINA, por ser estos hijos de dos de sus hermanas. Los dos demandados con el ánimo de evitar que mis poderdantes pudieran tener acceso o derecho a los bienes de su tío, iniciaron un proceso de nulidad de partida de bautismo del señor José Manuel Ospina García, aduciendo que él no era tío de los demandados sino hermano, ya que sus abuelos lo habían bautizado con su apellido, proceso que cursó en el Juzgado Noveno de Familia, radicado con el No.0475/2006, fallado a favor de mis poderdantes, no conformes después de apelado el fallo y confirmado a favor de mis poderdantes, iniciaron de manera clandestina un proceso ante la Fiscalía 37 seccional Barranquilla, sin involucrar a mis poderdantes logrando que se anulara la partida de bautismo del señor José Manuel Ospina García, por José Manuel González García. Así mi poderdante no tendría derecho a reclamar y ellos serían los únicos herederos por figurar como hermanos del Cuyus. Fiscalía que hoy día no existe por haber sido anulada.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

EN EL PUNTO QUE NOS CONCIERNE. Teniendo un breve conocimiento de la procedencia del nombre del Hoy JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, en vida a fines del año 1994 comienzos de 1995, más exactamente en marzo de 1995, el señor JOSE MANUEL OSPINA GARCIA, hoy JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, hace entrega del bien inmueble objeto de este proceso, a su hermana y sus hijos ALCIRA OSPINA DE CASALINS, ya que era su voluntad que su hermana y sus sobrinos vivieran en condiciones dignas, y más a sabiendas que su hermana era una mujer sola, pues estaba en proceso de separarse, como efectivamente dos años después sucedió.

La señora ALCIRA OSPINA DE CASALINS, fallece el 28 de diciembre del año 2000, quedando mis poderdantes al frente del bien con ánimo de señores y dueños. Por lo que es determinante que mis poderdantes KATERINE, HAROL Y GUILLERMO CASALINS OSPINA iniciaron la posesión a partir de la muerte de su señora madre, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2000.”.-

En Agosto 1° de 2019, se admite la demanda, ordenándose la notificación de los demandados señores BELINDA GUARNIZO OSPINA, quien se notifica de forma personal y RAUL GUARNIZO OSPINA, quien se notifica el 18 de diciembre de 2019, quienes se oponen a las pretensiones de la demanda y presentan excepciones de mérito de Incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio por parte de los demandantes, Falta de legitimación por activa y Carencia de acción.-

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor JOSE MANUEL GONZÁLEZ GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, y una vez cumplidas las ritualidades del mismo se designó Curador Ad Litem, y una vez notificada descorre el traslado; en Febrero 4 de 2021, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se realizó el interrogatorio a las partes, se hizo la fijación del litigio, revisión y saneamiento del proceso, y se decretaron las pruebas; en mayo 5 de 2021, se continua con la audiencia, en la cual se realizó la contradicción del dictamen presentado por el Auxiliar de la Justicia GERMAN JAVIER ANGULO DOMINGUEZ, se escuchó la declaración de los testigos MARTA CECILIA DAZA SALGADO y JAIME LASTRA; el 20 de septiembre de 2021, se continua la audiencia y se practica la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de este proceso; el 12 de octubre de 2021, se continua la audiencia en la cual se surte la etapa de alegatos y se profiere sentencia no accediendo a las pretensiones de la parte actora, interponiendo recurso de apelación el apoderado judicial de la parte demandante, presentando los reparos dentro de los tres días siguientes.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la figura de la prescripción extraordinaria de dominio, señalando que deben reunirse los siguientes requisitos para su prosperidad que se trata de Cosa singular y prescriptible, el ejercicio de posesión material pacífica, pura e ininterrumpida por el término de diez años. En el presente caso no se dan los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de la parte demandante, ya que de acuerdo a las probanzas en el año 2006, el inmueble regresó a la sucesión intestada del señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, fecha a partir de la cual es que debe demostrarse la posesión, por cuanto antes de esa fecha los demandantes eran los únicos herederos de la señora ALCIRA OSPINA GARCIA, no es válido contabilizar ese término para poseerlo, ya que estaban poseyendo el inmueble por ser hijos de la propietaria, pero no estaban en rebeldía frente a los herederos del señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, lo cual únicamente podía

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

ocurrir en el año 2006, cuando el bien regresa a la masa sucesoral del señor GONZÁLEZ GARCIA. A partir de ese momento, no existe oposición o rebeldía contra los herederos del señor GONZÁLEZ GARCIA, ya que los aquí demandantes se hicieron parte en la sucesión tramitada por el Juzgado Primero de Familia, presentándose en el año 2008, no desconociendo los derechos que sobre el inmueble tenían los demás herederos y de acuerdo al artículo 757 del C.C. todos los herederos ejercen la posesión de los bienes relictos, todos los herederos se reputan poseedores legales de los bienes de la herencia. Por lo que le correspondía a los aquí demandantes que habían mutado su condición de poseedor legal, dejar de ejercer su posesión legal, para ser poseedor material, fenómeno que no se vislumbra esa interversión, por el contrario, los aquí demandantes fueron los que se presentaron al proceso de sucesión, lo cual constituye el reconocimiento del dominio en otra persona, por lo que solo se podría contabilizar la posesión, a partir del auto de fecha marzo 11 de 2019, en el cual se ordenó dejar sin efectos el reconocimiento de herederos de los aquí demandantes, por tanto, a partir de ese hito en el cual los demandantes dejan de tener derecho alguno sobre los bienes, que hacen parte de la masa sucesoral y desafían el mejor derecho que ostentan los herederos reconocidos. En consecuencia, la contabilización del término para acceder a las pretensiones es muy inferior al término de los diez años que establece la ley, por lo que no procede acceder a las pretensiones, sin que haya lugar al estudio de los demás elementos necesarios para acceder a las mismas.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presencia de Defecto fáctico por la indebida apreciación de las pruebas que demostraban, que conllevo al juzgador a considerar que no reúne la condición de poseedor los demandantes, debido a haber participado en juicio de sucesión, juicio este al cual no se tenía vocación hereditaria y por ende sino hay vocación a heredar no vale la presentación, por lo que quiero demostrar es que no podían configurar, a su juicio, esa conducta como renuncia de la rebeldía de la posesión frente a otros propietarios.

Defecto sustantivo por la inobservancia del deber de que toda sentencia guarde congruencia entre los fundamentos y la decisión, de conformidad con el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.-

CONSIDERACIONES

El solo transcurso del tiempo poseyendo el bien inmueble, no hace propietario al poseedor, se hace indispensable complementar ese modo de adquirir la propiedad, con un título que en este caso específico lo es la Sentencia que profiere el Juez Civil por medio de la cual declara la prescripción adquisitiva y se tiene como propietario al prescribiente.-

Los artículos 2518 y 2527 del C. C, señalan:

"ART. 2518.- *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o inmuebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con la condiciones legales".*

"ART. 2527.- *La prescripción es ordinaria o extraordinaria".*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

El artículo 1° de la Ley 50 de 1936, estableció el término para la prescripción adquisitiva extraordinaria en veinte (20) años.-

El artículo 1° de la Ley 791 de 2002, redujo el término para la prescripción adquisitiva extraordinaria, estableciéndolo en diez (10) años.-

El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, dispone:

"41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir."-

En el presente caso, el prescribiente escogió la segunda y para ello, están legitimadas para solicitar la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, el que haya poseído por un período no inferior a diez (10) años, que debe ser regular quieta y pacífica, sin reconocer a otra persona como dueña, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien a prescribir.-

Para que la acción declarativa de pertenencia llegue a ser próspera se requiere de los siguientes requisitos:

De la definición que trae el artículo 762 del C.C. se desprende que están presentes los dos elementos, conocidos desde el Derecho Romano y aceptados por la doctrina, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro, en la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominado en lenguaje latino **el animus** y **el corpus**, respectivamente.-

Con **el corpus** se señala el componente material, físico, que se exterioriza y patentiza en el total de actos de dominio que son efectuados en forma continua durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba de la relación del hecho del hombre con las cosas.-

Con **el animus** se integra la relación posesoria, debe concurrir el elemento interno, subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, libre del querer de cualquier otra persona como expresión del Derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del Derecho correspondiente.-

La posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada en orden de demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más utilizado, siendo a la vez el que guarda armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada de peritos.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

Otro de los requisitos es que la posesión se prolongue por el término establecido por la Ley, por lo que le corresponde al actor demostrar la posesión quieta y pacífica por un espacio igual o superior a los 10 años, sin reconocer a otra persona como dueña y ejerciendo actos de señor y dueño, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, término que se redujo a diez (10) años mediante Ley 791 de 2002, cuando se invoca la prescripción Extraordinaria, como en el presente asunto.-

En el trámite del presente asunto se recaudaron las siguientes pruebas:

- Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-127352 correspondiente al inmueble situado en la Carrera 49B No. 74-120 de esta ciudad.-
- Certificado Especial perteneciente a la matrícula inmobiliaria No. 040-127352.-
- Carta Catastral del inmueble a prescribir.-
- Certificado de Avalúo Catastral.-
- Certificado de la Registraduría Nacional de Estado Civil, relacionada con la cédula de ciudadanía No. 9.051.582 a nombre de JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, es Estado: CANCELADA PORF MUERTE.-
- Testimonios de los señores MARTA CECILIA DAZA SALGADO y JAIME LASTRA CARBONO, solicitados por la parte demandante.-
- Inspección Judicial con intervención de Perito, en el inmueble a prescribir.-
- Interrogatorios de la parte demandante y de la parte demandada.-
- Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor JOSE MANUEL OSPINA GARCIA como arrendador y GUILLERMO CESAR CASALINS CASALINS, IDA CANOVA TRIJA y GABRIEL BERNAL como arrendatarios, del inmueble situado en la Carrera 49B No. 74-120 de esta ciudad, de fecha marzo 6 de 1995.-
- Acta de entrega del inmueble situado en la Carrera 49B No. 74-120 de esta ciudad, por parte del señor JOSE MANUEL OSPINA GARCIA como arrendador al señor GUILLERMO CESAR CASALINS CASALINS, como arrendatario, de fecha 9 de marzo de 1995.-
- Auto de fecha 9 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por medio del cual se declaró abierta la SUCESION INTTESTADA del Causante JOSE MANUEL OSPINA GARCIA, presentada por la señora OLINDA OSPINA GARCIA, KATHERINE ANDREA CASALINS, GUILLERMO CESAR CASALINS OSPINA y HAROLD MANUEL CASALINS OSPINA, estos tres últimos, por transmisión de la señora ALCIRA OSPINA GARCIA, hermana del citado finado a quienes se les reconoce la calidad de herederos.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

- Registro Civil de Defunción del señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, ocurrida el 17 de septiembre de 1995, expedido por la Registraduría de Puerto Colombia.-
- Resolución 9130 del 23 de agosto de 2017, expedida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenó la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía 9.051.582 en cuanto a los apellidos y el lugar de nacimiento del titular, como se relaciona: JOSE MANUEL OSPINO GARCIA, se corrige por JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA.-
- Decisión de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000. Fiscalía Treinta y Siete (37) Seccional, de Barranquilla, de fecha abril 17 de 2017, por medio de la cual se ordenó la cancelación de los efectos jurídicos de la partida de Bautismo que se efectuó en la Iglesia de Chiquinquirá de esta ciudad, con fecha de bautismo del 24 de enero de 1952, siendo bautizado JOSE MANUEL OSPINA GARCIA; del registro civil de nacimiento que se efectuó el 5 de octubre de 1995, ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, en el cual se registró al JOSE MANUEL con los apellidos OSPINA GARCIA, por parte de la señora ALCIRA OSPINA DE CASALINS y del registro civil de defunción que se efectuó el día 20 de octubre de 1995, ante la Registraduría del Municipio de Puerto Colombia, en el cual se registró la muerte de JOSE MANUEL pero con los apellidos OSPINA GARCIA. Así mismo, se ordenó comunicar esa decisión a las autoridades civiles pertinentes, así como al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y por último se declaró la preclusión de la acción penal dentro de la investigación adelantada desde agosto 1º de 2013, contra la señora ALCIRA OSPINA DE CASALINS.-
- Decisión de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000. Fiscalía Treinta y Siete (37) Seccional, de Barranquilla, de fecha mayo 19 de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la Dra. DAYSY RAFAELA MARTINEZ JIMENEZ, en su condición de apoderada de las víctimas, contra la Resolución del 17 de abril de 2017, reponiendo la resolución ordenando medidas de restablecimiento de corrección del nombre del señor JOSE MANUEL OSPINA GARCIA que aparecen en los certificados de tradición Nos. 040-17858, 040-127352 y 060-4115 por el de JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA y en el cupo numérico de su cédula de ciudadanía No. 9.051.582 bajo el nombre JOSE MANUEL OSPINA GARCIA por el de JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA.-
- Auto del 11 de marzo de 2019, del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro de la SUCESIÓN del Causante JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, en el cual le reconocen la calidad de herederos a los señores BELINDA GUARNIZO OSPINA Y RAUL GUARNIZO OSPINA, y se deja sin efectos el reconocimiento de los herederos KATHERINE ANDREA CASALINS, GUILLERMO CESAR CASALINS OSPINA y HAROLD MANUEL CASALINS OSPINA, estos tres últimos, por transmisión de la señora ALCIRA OSPINA

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

GARCIA, hermana del citado finado a quienes se les reconoce la calidad de herederos.-

Ahora bien, al realizar un análisis de los elementos de convicción en su conjunto, a fin de verificar la configuración de los presupuestos axiológicos exigidos para la procedencia de la precitada acción, se concluye que con las pruebas recabadas en el plenario, de las mismas no se desprende que los actores, han poseído el inmueble a prescribir por más de 10 años, ejerciendo actos de señor y dueño, sobre el mismo, teniendo en cuenta tal y como lo confiesan los demandantes, que en el año 1995, ingresaron junto con su mamá ALCIRA OSPINA GARCIA al inmueble a prescribir, por autorización del señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, quien fallece el día 17 de septiembre de 1995.-

De acuerdo a la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 040-125372, el señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, adquirió el inmueble a prescribir el 16 de mayo de 1995, falleciendo el día 17 de septiembre de 1995, y de acuerdo a la anotación 10, la señora ALCIRA OSPINA GARCIA, le es adjudicado el inmueble dentro del proceso sucesorio del señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, el 16 de julio de 1996, quedando en cabeza de la mamá de los demandantes el inmueble a prescribir.-

La señora ALCIRA OSPINA GARCIA, falleció el día 28 de diciembre del año 2000, fecha a partir de la cual alegan los demandantes están poseyendo el bien con ánimo de señor y dueño, y al respecto, es de tener en cuenta que al fallecer su señora madre, lo demandantes en calidad de herederos, de acuerdo al artículo 757 del C.C. la posesión de los bienes de la herencia se confiere por ministerio de la ley, o sea, que los demandantes a partir del 28 de diciembre de 2000, tenían la posesión legal del inmueble a prescribir, no siendo de recibo lo alegado por los demandantes de estar en rebeldía frente a los aquí demandados, por cuanto, para esa fecha ellos no ostentaban derecho alguno sobre el inmueble a prescribir.-

De acuerdo a la anotación No. 15, de fecha 28 de marzo de 2006, por orden el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, se canceló la anotación No. 10, volviendo la titularidad del inmueble a prescribir, en cabeza del señor JOSE MANUEL GONZÁLEZ GARCIA, de lo que se concluye que los aquí demandantes a partir del 28 de marzo de 2006, perdieron la calidad de poseedores legales del inmueble a prescribir, al haber dejado de estar en cabeza de su señora madre ALCIRA OSPINA GARCIA, la titularidad del mismo.-

Los demandantes reconocen como propietario del inmueble a prescribir, al señor JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, al haber dado inicio al proceso de Sucesión del señor GONZALEZ GARCIA, proceso dentro del cual incluyeron el bien a prescribir, como bien de propiedad del Causante, siendo reconocidos como herederos del Causante por transmisión de la señora ALCIRA OSPINA GARCIA, por auto del 9 de mayo de 2018, hecho éste que por el contrario de lo alegado por los demandantes de actuar en rebeldía en contra de los demandados, ratifica que no existe en ellos el ánimo, ese elemento interno, subjetivo, que consiste en la voluntad de tener la cosa por sí y para sí, en forma autónoma, independiente, libre del querer de cualquier otra persona como expresión del Derecho que representa objetivamente, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de Octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señalar como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Ana Esther Sulbaran Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00164-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.679.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b2d66eab2018ff1755e6853846194210b09265e4cf8a39df574c68abfb
4f32**

Documento generado en 29/04/2022 10:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**